

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles .

A VISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente .

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP , con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad .

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Dado en Caracas, á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas 20 de mayo de 1854, año 25 de la Ley, y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

916

LEY 8ª del Código de minas de 1854, sobre disposiciones generales.

(Deja sin efecto el número 123.)

[Insubsistente por el número 1.423.]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY VIII

Disposiciones generales

Art. 1º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que una persona de inteligencia y de práctica se ocupe del descubrimiento de las minas que tiene la República, llevando un registro de la calidad, riqueza, situación y demás circunstancias, para lo cual se colocará en el presupuesto de gastos públicos, del presente año, la cantidad que se estime necesaria.

Art. 2º El mismo Poder Ejecutivo hará publicar en los Estados de América que crea conveniente, y en Europa por medio de los periódicos más acreditados, y en los idiomas respectivos, la presente ley, reglamentándola para su mejor éxito.

Art. 3º Se derogan cualesquiera otras leyes, decretos ú ordenanzas sobre la materia, anteriores al presente Código.

Dada en Caracas, á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, mayo 20 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Eje-

cútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E. el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

917

LEY 1ª del Código de policía de 20 de mayo de 1854, que trata de la policía, de sus empleados y del modo de proceder.

(Referida en el Número 1.751.)

(Insubsistente por el Número 1.423.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY PRIMERA

De la policía, de sus empleados y del modo de proceder

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 1º La policía es instituida principalmente para conservar el orden público, la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Art. 2º La policía se divide en administrativa, judicial y municipal, y ésta puede ser urbana y rural.

Art. 3º La policía administrativa tiene por objeto la conservación del orden y seguridad públicos en cada lugar y en cada parte de la administración general, de la salubridad general y de las buenas costumbres.

Art. 4º La policía judicial tiene por objeto la averiguación de los crímenes, delitos y contravenciones, poniendo los autores á disposición de los tribunales encargados de castigarlos.

Art. 5º La policía municipal comprende los ramos siguientes. De la policía urbana, los de la salubridad local; mendicidad; orden y disciplina de los hospitales y demás establecimientos de beneficencia; abastos, ferias y mercados; fuentes públicas y particulares; caminos, calzadas y puentes; navegación interior; alumbrado; servicio de domésticos; comodidad; aseo; ornato; fiestas, espectáculos y diversiones públicas. De la policía rural, los siguientes; de las acequias de riego y de movimiento de máquinas; de los desechos los ríos y desagües de lagunas y ciénegas; de las quemas de rozas y sabanas; de los bosques y cortes de madera y leñas;



de las canteras y minas de carbón de piedra; de las bestias de labor y de silla; de la cría del ganado vacuno y otros animales; de la casería y de la pesca; de los compradores y vendedores fraudulentos de animales y frutos de la industria agrícola; y de los mayordomos, caporales y jornaleros.

Art. 6º Las Diputaciones provinciales expedirán las ordenanzas que consideren necesarias para el establecimiento y arreglo de los ramos expresados en el artículo anterior.

Art. 7º También pueden las Diputaciones acordar ordenanzas para la mejor ejecución de las disposiciones de las leyes en los ramos de la policía administrativa y judicial, detallando y desenvolviendo en ellas con mayor extensión los principios y bases sobre que están fundadas, sin contrariarlas nunca.

Art. 8º Podrán las Diputaciones decretar las penas necesarias para obligar al cumplimiento de las ordenanzas de policía, proporcionándolas á la gravedad de las faltas.

Art. 9º En todas sus ordenanzas sobre policía no podrán las Diputaciones contrariar las disposiciones de las leyes vigentes, ni señalar pena alguna á la acción culpable que ya la tenga por otra ley cualquiera.

Art. 10. Los Concejos municipales pueden también expedir reglamentos sobre los mismos ramos de policía municipal sobre que se versan los de las Diputaciones, bien para la más cumplida ejecución de éstos, detallando y desenvolviendo con más extensión sus bases y disposiciones sin contrariarlos; bien para arreglar algunos puntos que no hayan sido comprendidos en aquellos por ser de mera localidad y privativos del cantón.

Art. 11. Pueden dichos Consejos decretar las penas necesarias para obligar al cumplimiento de sus reglamentos sobre policía, proporcionándolas á la gravedad de las faltas.

Art. 12. En los reglamentos que expidan los Concejos municipales sobre policía, no pueden suspender, derogar ni contrariar las disposiciones de las leyes vigentes y de las ordenanzas de las Diputaciones sobre el mismo objeto; ni señalar pena alguna á la acción culpable que ya la tenga por otra ley cualquiera ó por las mismas ordenanzas.

SECCIÓN SEGUNDA

De los empleados de policía

Art. 13. La policía se ejerce por las autoridades del orden administrativo, según la extensión del poder de cada una. El Presidente de la República la dirige é invigila en todo el territorio; los gobernadores en sus respectivas provincias; los jefes políticos en los cantones, y los jueces de paz en las parroquias y caseríos en que se hayan establecido.

Art. 14. Son jefes de policía: el Gobernador en la provincia; el Jefe político en el cantón, y el Juez de paz en la parroquia ó caserío respectivo. Los jefes de policía la ejercen por sí, ó por medio de sus agentes inmediatos: el Jefe político es agente inmediato del Gobernador; y el Juez de paz lo es del Jefe político.

Art. 15. En cada provincia habrá un cuerpo de policía compuesto de comisarios mayores bajo las inmediatas órdenes de los inspectores, y todos de los jefes de policía.

Art. 16. En cada cabecera de cantón habrá un inspector y dos comisarios mayores, los que estarán á disposición del Gobernador y Jefe político en el cantón capital, y en los demás cantones á disposición del Jefe político respectivo.

Art. 17. Habrá un comisario mayor á las órdenes de cada Juez de paz de las parroquias del cantón, y dos para cada Juez de los caseríos ó sitios.

Art. 18. Los comisarios de que hablan los artículos anteriores son distintos de los creados por la ley orgánica de provincias.

Art. 19. Las Diputaciones podrán establecer los rondas de policía que juzguen necesarios como auxiliares de los empleados que se establecen por esta ley.

Art. 20. Los comisarios serán montados ó de á pie, según lo exija el servicio de la policía en la provincia.

Art. 21. El cuerpo de policía no gozará fuero, no tendrá uniforme militar, ni estará sujeto á funciones militares ni acuartelamiento. Todos los que lo compongan serán voluntarios, robustos y de una moralidad bien conocida.

Art. 22. Serán deberes del cuerpo de policía:



1° Estar pronto á recibir y á ejecutar las órdenes de los jefes de policía, en cumplimiento de sus respectivas funciones.

2° Perseguir y aprehender á las personas halladas en fragante delito, contra quienes resulte presunción bastante de ser delincuentes, á los prófugos de las cárceles, contrabandistas y defraudadores de las rentas públicas, conduciendo sin demora á las personas así aprehendidas, á la autoridad más inmediata.

3° Hacer esto mismo con respecto á los hijos de familia y menores de edad, criados fugitivos, á solicitud de parte interesada.

4° Reconocer á este efecto durante la noche las plazas, calles y salidas públicas de las poblaciones; y tanto de día como de noche, los caminos, campos y des poblados.

5° Aprehender los instrumentos con que se haya cometido ó intentado cometer algún delito, y todos los objetos que sirvan para comprobar su perpetración.

6° Impedir y perseguir los robos, incendios, asesinatos, riñas y peleas, juegos prohibidos, bullicios y cualesquiera violencias y desórdenes prohibidos por las leyes; y no cediendo á sus insinuaciones los delincuentes conducirlos ante el inmediato jefe de policía.

7° Circular con rapidez los datos y noticias que á este efecto se les comunican sobre algún delito que se haya cometido, señales de los delincuentes, de objetos perdidos, extraídos ó robados, para facilitar el conocimiento de los delincuentes y su aprehensión, y el de los efectos y su recuperación.

8° Dar noticia á las respectivas autoridades de los vagos y ociosos que se reputen por tales en las parroquias ó lugares.

9° Prestar mano fuerte á las autoridades, ejecutando, y auxiliando la ejecución de las providencias y órdenes que dicten en conformidad de las leyes y en ejercicio de sus funciones.

Art. 23. Los empleados y agentes de policía ejercerán sus funciones, tanto respecto de la policía administrativa ó judicial como de la municipal.

Art. 24. El Poder Ejecutivo por un decreto al efecto designará el sueldo de que deben gozar los inspectores y co-

misarios, las armas que deben llevar, los casos en que deben ser destituidos y el distintivo por el que deben ser reconocidos, y cuanto concierne á que este cuerpo llene los deberes que se le confían.

Art. 25. Las armas y municiones las provee el Estado y el sueldo saldrá del tesoro nacional.

SECCIÓN TERCERA

De las faltas contra la policía y su castigo

Art. 26. Las faltas contra la policía solo se castigarán con arresto, multas y la pérdida de los instrumentos y utensilios con que se cometan y de los efectos en que consistan. Ellas se distinguirán en culpas y contravenciones.

Art. 27. Es culpa contra la policía, la violación de la ley, decreto ú ordenanza de policía por la que se impone la pena de arresto, cuyo mínimum exceda de diez días, ó multa cuyo mínimum exceda de veinte pesos, y perdimiento de cosas cuyo valor exceda de veinte pesos.

Art. 28. Es contravención la violación de la ley, decreto ú ordenanza ó bando de policía, por el cual se impone una pena en que el máximum del arresto no exceda de diez días, el máximum de la multa no exceda de veinte pesos, ni el valor de las cosas que se pierdan exceda de veinte pesos.

Art. 29. Los Jefes políticos y los Jueces de paz en su calidad de jefes de policía, los primeros en los cantones y los segundos en las parroquias y caseríos son autoridades competentes para conocer y decidir á prevención de las contravenciones y culpas contra la policía que se cometan dentro de los límites de su respectivo territorio, é imponer á los contraventores las penas que les estén señaladas por las leyes, decretos ú ordenanzas ó bandos de policía.

Art. 30. Los procedimientos que son de la competencia de los jefes de policía, y que se denominarán «resoluciones de policía correccional», serán verbales, breves y sumarios.

Art. 31. Los jefes de policía de cantón y los de parroquia ó caserío llevarán un libro encuadernado á pliegos metidos, foliado, y con una nota á su cabeza,



que exprese el número de hojas de que consta, y año á que pertenece.

En este libro se extenderán todos los juicios que pasaren ante los mismos durante su encargo.

Art. 32. Luego que un jefe de policía tome conocimiento de una infracción de policía, reunirá los datos convenientes y verbalmente oirá á los testigos que depusieren previo juramento. En seguida señalará el día y hora en que ha de celebrar el juicio, citando al inculcado y á los testigos de cargo. Al inculcado le prevendrá que se presente con los testigos de descargo ú otras pruebas si las tuviere, y de persona que le aconseje si la necesitare.

Art. 33. Las personas citadas comparecerán al juicio, á no tener legítima excusa que expondrán, y para ello usará el jefe de policía de un poder discrecional, pudiendo imponer hasta veinte reales de multa. Reunidas las personas citadas, dicho jefe examinará á vista de todos á los testigos de cargo y despues á los de descargo, por las preguntas que le indique el inculcado. En seguida intimará á éste que de razón de su proceder, interrogándole por los méritos que aparezcan, sin recibirle juramento. El procesado se exculpará si le asisten razones, y el jefe de policía determinará produciendo su fallo.

Art. 34. De todo cuanto ocurra en el juicio se hará mención en el acta que se extenderá en el libro que firmarán el Juez, el acusador y el acusado ó persona que éste designe, si no supiere.

Art. 35. De estas resoluciones no habrá ni se admitirá apelación ni recurso alguno, excepto el de queja. Ellas se ejecutarán sin demora, y sin oír reclamación alguna.

Art. 36. Del acta y resolución se dará copia si la pidiere el interesado, á su costa, en papel común y sin exigir mas derechos que los que se paguen por el trabajo de escribirla.

917 a

DECRETO de 1º de julio de 1854, en cumplimiento del artículo 24 de la ley número 917.

(Insubsistente por el número 1.423)

JOSE GREGORIO MONAGAS, General en Jefe y Presidente de la República, decreto.

§ 1º *Del cuerpo de policía.*

Art. 1º El cuerpo de policía de cada provincia se compone de los inspectores, de los comisarios que dicha ley denomina mayores, de los comisarios creados por la orgánica de provincias y de las rondas de policía establecidas ó que se establezcan por las Diputaciones provinciales.

Por ahora no habrá más que un comisario mayor á las órdenes de cada juez de paz de los caseríos ó sitios.

Art. 2º. En el cantón capital el Inspector se entenderá directamente con el Gobernador y Jefe político y transmitirá á los comisarios y rondas las órdenes que aquellos le comuniquen: en las demás cabeceras de cantón recibirán las órdenes de la Jefectura con el mismo objeto; y en todas las otras parroquias, caseríos y sitios, el Jefe de policía respectivo se entenderá con el comisario mayor para ordenar lo conveniente á los demás comisarios y rondas.

Art. 3º Al Gobernador de la provincia corresponde hacer el nombramiento de todos los inspectores de ella con aprobación del Poder Ejecutivo; y cada Jefe político hará los nombramientos de los comisarios mayores de su respectivo cantón con la del Gobernador respectivo, excepto en el de la capital en donde los nombrará el mismo Gobernador.

Uno y otros funcionarios cuidarán de escoger entre los candidatos que se presenten optando á tales empleos, á aquellos individuos que posean en más alto grado las cualidades exigidas por el artículo 21 de la ley primera.

Art. 4º Los jefes políticos participarán al Gobernador de la provincia los nombramientos que hagan de los comisarios mayores y los Gobernadores pasarán mensualmente al Ministerio del Interior, una lista nominal de los individuos que componen el cuerpo de policía en su provincia, expresando con la debida separación y claridad, el cantón, parroquia, caserío ó sitio en que sirven.

Art. 5º Los Gobernadores acordarán si los comisarios deben prestar el servicio montados ó á pié, según lo requieran las circunstancias de sus respectivas provincias, dando cuenta al Ministerio del Interior de lo que resuelvan en este punto.

§ 2º *De los sueldos.*

Art. 6º El sueldo de los inspectores